CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo dos (02) de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, el demandado fue debidamente notificado y no contestó la demanda. Se requiere así, señalar la fecha y hora para la respectiva audiencia. De otro lado, se hace necesario prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.809

Radicado: 19001-31-10-002-2022- 00121-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Maria del Socorro Mosquera Flor
Demandado: Harlin Dolores Cortes Bastidas

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

El demandado recibió directamente a través del correo electrónico harlincortes2121@gmail.com dos (2) notificaciones del auto admisorio de la demanda; la primera el 23 de agosto de 2022[1] y la segunda el día 28 de noviembre de ese mismo año[2], no obstante lo anterior, se tendrá por notificado de dicho proveído en la primera de la fechas señaladas, esto es, el día 23 de agosto de 2022, sin que el demandado diera contestación al libelo promotor, por lo que, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

Precisado lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos artículo 372 y 373 del C.G.P y se emitirán los demás pronunciamientos de rigor.

De otro lado, no evidenciándose controversia en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: "***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de***

[1] Consecutivo 033
[2] Consecutivo 064

/Alexa – Escrib. 2

conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, ya que el demandado no replicó el libelo y las que de oficio se consideren necesarias.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte actora, considera el juzgado que la misma es pertinente, útil y necesaria para los fines del proceso, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2 del XC.G del P, se limitara la declaración de los testimonios a las señoras MARTHA LUCIA ORTIZ y YOLANDA VASQUEZ por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos objeto del litigio, quienes deberán declarar sobre la vida en común que, se afirma existió entre la demandante y el demandado y demás situaciones relacionadas con la alegada convivencia de la pareja.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA FLOR y con el demandado HARLIN DOLORES CORTES BASTIDAS.

Ahora bien, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[3].

Finalmente y en atención a que dentro del presente asunto, si bien no se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la notificación al demandado, se surtió el veintitrés (23) de agosto de 2022, esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el mes de agosto del año en curso. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el veintitrés (23) de agosto de 2023 hasta el veintitrés (23) de febrero del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo esta litis.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado señor **HARLIN DOLORES CORTES BASTIDAS**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollaran igualmente las etapas de la

[3] Art. 7º inciso 2º. De la Ley 2213 de 2022 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

5.1- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras MARTHA LUCIA ORTIZ y YOLANDA VASQUEZ quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, en especial, tiempo, modo y lugar de la convivencia marital alegada en dicho libelo promotor.

Para la citación de las testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEXTO: DECRETAR de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con el demandante y con el demandado en relación con los hechos objeto del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *(…)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

OCTAVO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el veintitrés (23) de agosto del año en curso (2023) hasta el veintitrés (23) de febrero del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo esta litis.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe

aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 074 del día 03/05/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52461f86c7c62c38da8c1aa789c7a64d6a90911c695c78e6cb5f06a7959737ce**
Documento generado en 02/05/2023 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexa – Escrib. 2